Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGO

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 0092/2021

ACTORA: **********.

DEMANDADA: POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-374 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0092/2021**, promovido por **************, en contra del **POLICIA VIAL ESTATAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-374, ADSCRITO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se **admitió a trámite** la demanda de nulidad de la actora en contra del Policía Vial con número estadístico PV-374, adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; por lo que, se ordenó notificar, emplazar y correrle traslado a la citada autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se les tendría como ciertos; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En el mismo auto, **se requirió** a la demandada para que, al momento de dar contestación de la demanda, remitiera copia respectiva para el traslado de la contraparte, apercibida que en caso de omisión se declarará

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGO

precluido y se le tendrá por confesa de la demanda, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO. Por auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada contestando la demanda entablada en su contra, por ofrecida y admitida la prueba que señaló; por lo que, se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la contestación de demanda y anexo, para los efectos legales a que hubiera lugar.

TERCERO. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, se fijaron las once horas del uno de junio de dos mil veintidós; para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. El uno de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, y se abrió el periodo de alegatos en el que se hizo constar que ninguna de las partes formuló los mismos, por lo que se declaró precluido el derecho que tuvieron para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La **personalidad** de la parte actora quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en virtud de que ********** promovió el juicio por

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGO

propio derecho; y la personalidad de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151[1] de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Ahora bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2], es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia; **sin embargo,** esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010

---

[1] "**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley."

[2] **ARTÍCULO 17.- (…)**
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. La actora ************,** demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********** de doce de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-374 adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Al ser el agravio que de resultar fundado mayor beneficio otorgaría a la parte actora, se procede al análisis del **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual el actor refuta la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acta de infracción ************** de doce de agosto de dos mil veintiuno, indicando que el Policía Vial con número estadístico PV-374, adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, fundó su competencia en la Ley de Tránsito Reformada, cuando esta ya había sido abrogada por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; además, que el acta de infracción impugnada es ilegal en virtud de que en ella no se indicaron de forma precisa los preceptos

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGO

legales que apoyen la competencia material y territorial del Policía Vial, pues ninguno de los artículos que cita en el acto impugnado, prevé la existencia de la figura de policía vial.

Por lo que, esta juzgadora considera que **es sustancialmente fundado** el concepto de impugnación en análisis, por las siguientes consideraciones:

El Policía Vial con número estadístico PV-374, adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, al emitir el acta de infracción de infracción ********** de doce de agosto de dos mil veintiuno, fundó su competencia de la siguiente manera:

"Conforme a lo establecido en los artículos 21, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 y 47, fracción XXXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; ***1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV: 12 fracciones III y IV; y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada****; 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52, 137, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 146, 153, 158, grupo 1, grupo 2, grupo 3, grupo 4, de su Reglamento y en base al acuerdo SSPO/08/2012, del Secretario de Seguridad Pública por el que se establece el formato de acta de infracción para la aplicación de sanciones que deriven de la violación a las normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca…"*

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada, fundó su competencia en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV: 12 fracciones III y IV; y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada, los cuales establecen:

"Artículo 1o.- *La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se sujetarán la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga en las vías públicas del Estado de Oaxaca, que no sean de jurisdicción federal, considerados como actividades de interés público.*

Por tal motivo, cuando por cualquier causa se suspenda la prestación de tales servicios, el Ejecutivo del Estado podrá intervenir las empresas para la reanudación de los propios servicios.

Artículo 2o.- *La aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Transporte y sus correspondientes Direcciones de Tránsito y de Transporte. Lo anterior sin menoscabo de las facultades y atribuciones de los Municipios en materia de tránsito.*

Artículo 3o.- *La Dirección de Tránsito del Estado se integra por:*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGO

I.- Un Director.

II.- Un Sub-Director.

III.- Delegados Foráneos de Tránsito.

IV.- Agentes de Policía de Tránsito, y

V.- Auxiliares de la Dirección de Tránsito.

Artículo 9°.- *Son atribuciones y obligaciones del Subdirector de Tránsito:*

I.- Suplir al Director de Tránsito en todas sus atribuciones y obligaciones, en las faltas temporales de éste;

Artículo 10.- *Son atribuciones y obligaciones de los Delegados Foráneos de Tránsito:*

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como las que dicten en materia de tránsito el Gobernador del Estado y el Director General de Tránsito.

(…)

V.- Levantar infracciones e imponer las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 30 de esta Ley.

VI.- Dar cuenta al Director de Tránsito, proporcionándole los elementos de prueba que hubiere obtenido, de todos aquellos casos que ameriten las sanciones a que se refieren las Fracciones III y IV del artículo 30 de esta Ley; y

Artículo 12.- *Corresponde a los peritos en manejo y tránsito de vehículos:*

(…)

III.- Dictaminar sobre las causas probables de los accidentes de tránsito y sobre la presunta responsabilidad de las personas.

IV.- Levantar infracciones.

Artículo 30.- *Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, se sancionarán con:*

I.- Multa de 1 a 100 veces el monto del salario mínimo diario vigente en la zona correspondiente en el Estado.

II.- Suspensión de licencias para el manejo y tránsito de vehículos.

III.- Cancelación de licencias para el manejo y tránsito de vehículos.

(…)

V.- Arresto."

Ahora bien, los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el once de abril de dos mil dieciséis, establecen:

> ***"…PRIMERO.*** *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*
>
> ***SEGUNDO. Se abroga la Ley de Tránsito Reformada****, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969…"*
>
> ***(Énfasis añadido)***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGO

De los artículos transcritos, se advierte que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, esto es, **el doce de abril de dos mil dieciséis; por lo tanto, a partir de ese momento quedaba abrogada la Ley de Tránsito Reformada.**

Al respecto, cabe precisar que, **abrogación** es definida como *la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley*". Así mismo, el artículo 8 del Código Civil del Estado, establece:

> *"**Artículo 8°.-** La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."*

Por ello, la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare **expresamente** o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

De lo anterior se deducen dos clases de derogación, **expresa**, cuando en una ley se declara la supresión total o parcial de otra anterior que regía sobre la misma materia, y **tácita**, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva ley que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios.

Por lo tanto, en términos del artículo transcrito, se actualizó una **abrogación expresa** de la Ley de Tránsito Reformada, por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, esto es, suprimió totalmente la vigencia de este ordenamiento legal; resulta inconcuso que con la entrada en vigor la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, dejó de estar vigente la Ley de Tránsito Reformada.

En ese orden de ideas, y de una interpretación a contrario sensu del artículo segundo transitorio de la entonces Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, **no podía seguirse aplicando** la Ley de Tránsito Reformada, ya que había perdido su vigencia y con ello su fuerza vinculante al haber entrado en vigor la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, el doce de abril de dos mil dieciséis **y el acta de infracción fue emitida el doce de agosto de dos mil veintiuno.**

Bajo esa tesitura, se advierte que el Policía Vial Estatal adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, al levantar el acta de infracción con número de folio **************, de doce de agosto de dos mil veintiuno, citó como sustento legal de su competencia los artículos 1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV; 12

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGO

fracciones III y IV; y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada**, cuando éstos ya no se encontraban vigentes.**

Esto es así, porque como ya se dijo, el acta de infracción fue emitida el doce de agosto de dos mil veintiuno, cuando ya había sido abrogada Ley de Tránsito Reformada, esto es, desde el doce de abril de dos mil dieciséis; de este modo, se hace evidente que el acto de autoridad que se analiza, **incumple** con el requisito formal de una correcta fundamentación y en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada haya invocado en el apartado de "observaciones" del acto impugnado, lo siguiente: *"conforme lo establecido en el artículo 18 fracción V de la Ley de Tránsito y vialidad del estado de Oaxaca. Y por infringir el artículo 68 del Reglamento Vigente del Estado de Oaxaca",* en virtud de que no especifica con claridad a qué Reglamento está haciendo referencia.

Por lo tanto, al configurarse, una **indebida fundamentación** respecto de la competencia material y territorial de la autoridad demandada, por lo que, procede con fundamento en el artículo 208 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ************,** de doce de agosto de dos mil veintiuno, levantada por el Policía Vial Estatal PV-374, adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Son aplicables en lo conducente los siguientes criterios, cuyos datos, rubros y textos son los siguientes:

Registro digital: 177347
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGO

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 205463

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGO

Instancia: Pleno
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Por lo tanto y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** a la **autoridad demandada**, proceda a la cancelación de la citada acta de infracción, del sistema digital correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGO

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de ************,** de doce de agosto de dos mil veintiuno, levantada por el Policía Vial Estatal PV-374, adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Camelia Gaspar Martínez, titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa asistida del Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala, quien autoriza y da fe.- -